



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 15 de septiembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1168

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Juan Carlos Granada Sánchez vs Diagnosticentro Uniroyal los Almendros Ltda.

RAD: 2004-00036-00

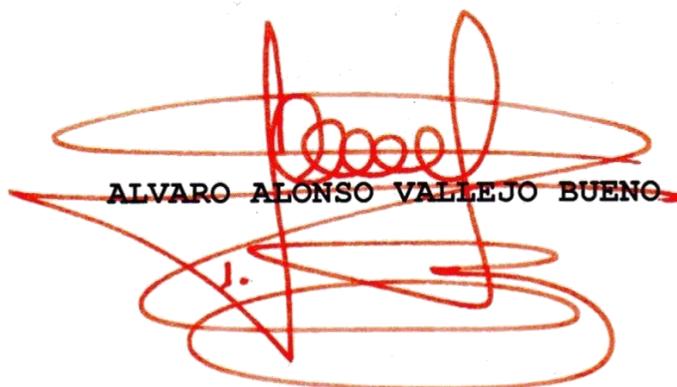
Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado Jesús María Alzate Alzate, sustituye el poder a él conferido en Sandra Milena Mafla Ospina.

Se acepta la sustitución del poder presentada por cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, téngase como abogada sustituta a SANDRA MILENA MAFLA OSPINACC No. 31.419.075 de Cartago, Valle.T.P No. 305.125 del C.S de la J. en los términos del memoriales poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.158

El auto anterior se notifica hoy 16 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca,
15 de septiembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YULI ANDREA PEREZ VILLA vs
UNIDAD MEDICA ESPIRITU SANTO EU

RADICADO: 2017-00303-00

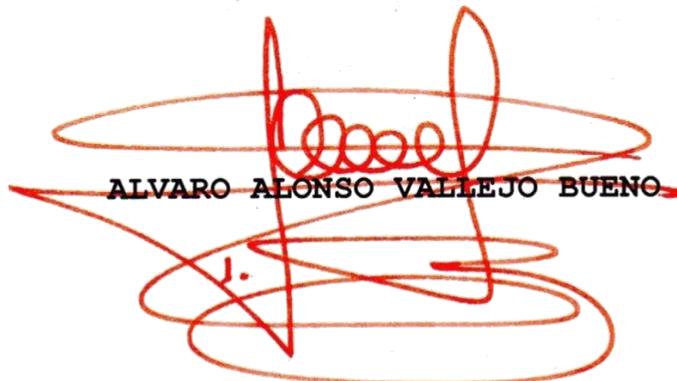
Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la demandada solicita la entrega de los remanentes de proceso, y autoriza a un tercero para dicha diligencia.

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que en el proceso no hay remanentes a favor de la parte demandada, la obligación por aportes a seguridad social se encuentra vigente en los términos del auto del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.158

El auto anterior se notifica hoy
16 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y pago de los depósitos judiciales a su favor. Cartago Valle, 15 de septiembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1158

REF: EJECUTIVO a continuación de ordinario radicado 2013-135 de FENIVAR DE JESUS GAVIRIA CASTAÑO vs EMCARTAGO S.A.

RAD: 2020-00237

Cartago, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y devolución de las sumas de dinero que le corresponden.

A lo solicitado se accederá, porque la obligación fue pagada en su totalidad según aparece en el reporte del portal de pago de depósitos judiciales de la cuenta que en el Banco Agrario de Colombia tiene esta sede judicial. A saber:

| Detalle del Título | |
|------------------------|---------------------------------|
| Número Título | 469780000060014 |
| Número Proceso | 76147310500220200023700 |
| Fecha Elaboración | 31/08/2022 |
| Fecha Pago | 07/09/2022 |
| Cuenta Judicial | 761472032002 |
| Concepto | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| Valor | \$ 6.188.615,00 |
| Estado del Título | Pagado en efectivo |
| Oficina Pagadora | 6978 CARTAGO - CARTAGO. - VALLE |
| Número Título Anterior | 469780000052139 |

| | |
|--|-------------------------------|
| Cuenta Judicial título anterior | 761472032002 |
| Nombre Cuenta Judicial título Anterior | LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO |
| Número Nuevo Título | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial de Nuevo título | SIN INFORMACIÓN |
| Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título | SIN INFORMACIÓN |
| Fecha Autorización | 06/09/2022 |
| Tipo Identificación Demandante | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Demandante | 14450765 |
| Nombres Demandante | FENIVAR DE JESUS |
| Apellidos Demandante | GAVIRIA CASTANO |
| Tipo Identificación Demandado | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| Número Identificación Demandado | 8360003498 |
| Nombres Demandado | EMPRESAS MUNICIPALE |
| Apellidos Demandado | O |
| Tipo Identificación Beneficiario | CEDULA DE CIUDADANIA |
| Número Identificación Beneficiario | 4422929 |
| Nombres Beneficiario | GERMAN |
| Apellidos Beneficiario | OROZCO JOSE |
| No. Oficio | 2022000037 |
| Tipo Identificación Consignante | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| Número Identificación Consignante | 8600343137 |
| Nombres Consignante | BANCO |
| Apellidos Consignante | DAVIENDA |

En consecuencia, se ordenará la entrega a la parte demandada de las sumas de dinero representadas en los siguientes depósitos judiciales:

| Número Título | Documento | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|-----------------|-----------|------------------|-----------------|-------------------|---------------|------------|-----------------|
| 469780000052718 | 14450765 | FENIVAR DE JESUS | GAVIRIA CASTANO | Impreso entregado | 28/06/2021 | NO APLICA | \$ 8.000.000,00 |
| 469780000060015 | 14450765 | FENIVAR DE JESUS | GAVIRIA CASTANO | Impreso entregado | 31/08/2022 | NO APLICA | \$ 1.811.385,00 |

Total Valor \$ 9.811.385,00

Una vez la parte demandada confirme la fecha en que hará el cobro de los depósitos judiciales se autorizará dicho pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso a EMCARTAGO S.A. E.S.P, por lo dicho.

| Número Título | Documento | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
|---------------|-----------|---------|-----------|-------------------|---------------|------------|-------|
|---------------|-----------|---------|-----------|-------------------|---------------|------------|-------|

| | | | | | | | |
|----------------|----------|---------------------|--------------------|----------------------|------------|--------------|-----------------|
| 46978000052718 | 14450765 | FENIVAR DE JESUS | GAVIRIA CASTANO | Impreso entregado | 28/06/2021 | NO APLICA | \$ 8.000.000,00 |
| 46978000060015 | 14450765 | FENIVAR DE JESUS | GAVIRIA CASTANO | Impreso entregado | 31/08/2022 | NO APLICA | \$ 1.811.385,00 |

Total Valor \$ 9.811.385,00

3º. Una vez la parte demandada confirme la fecha en que hará el cobro de los depósitos judiciales se autorizará dicho pago.

4º. Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ESTADO No. 158
El auto anterior se notifica hoy
16 de septiembre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso donde hay solicitud de retiro.

Cartago, 14 de septiembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1164

REF: Eje. De Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. VS Centro Comercial Nuestro Cartago

RAD: 2022-00083

Cartago (V), septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La doctora Sandra Carolina Cediél Gutiérrez, anunciándose como abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita el retiro de la demanda.

Antes de decidir el pedimento, se hace necesario verificar si en realidad la petente tiene la condición que alega que la legitime para ello.

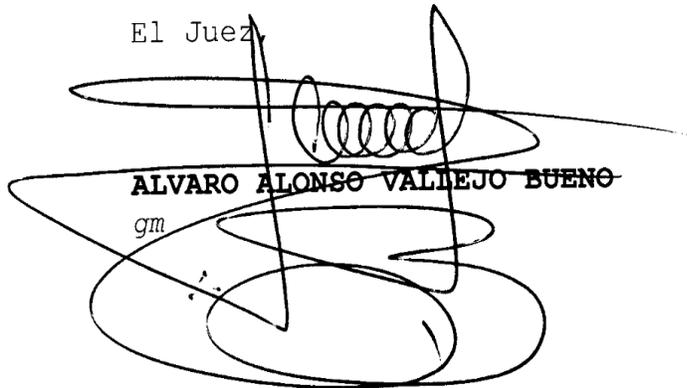
Visto el archivo digital número 03, donde se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGIAR PUNTO COM S.A.S. que contiene, entre otros asuntos, los abogados inscritos por esa persona

jurídica, no se halla el nombre de la memorialista, lo que impide al juzgado resolver su solicitud, dado que no se encuentra legitimada.

En virtud de lo anterior el juzgado se abstiene de resolver la petición hasta tanto se adjunte documento idóneo que acredite la condición requerida.

NOTIFÍQUESE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.158

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Septiembre 6 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1165

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORA ESTELIA RUIZ FERNANDEZ. Vs. JOSÉ MARÍA ROJAS BERMUDEZ.

RAD: 2022-00111-00

Cartago, V, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Pretende la demandante mediante apoderado judicial se declare que el demandado incurrió en la transgresión del artículo 58 numeral 1 y 7 del estatuto laboral y el artículo 62 numeral 10 y 12 del Código Sustantivo del Trabajo y que existió justa causa para dar por terminado el vínculo laboral y teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas aportadas existieron decisiones previas respecto a la autorización del despido del señor José María Rojas por parte de la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca y por la misma Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, considera este estrado judicial que se hace necesaria la integración como litisconsorcio necesario de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. de aplicación analógica según el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que para este despacho es indispensable su comparecencia por haber intervenido en la decisión de la autorización de la terminación de la relación laboral entre las partes, por tanto, se dispondrá su integración al presente proceso como litisconsorte necesario de manera oficiosa.

Así mismo, por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías...", será la razón por la cual, que el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora DORA ESTELIA RUIZ FERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca contra el señor JOSÉ MARPIA ROJAS FERNANDEZ, también mayor de edad y domiciliado en la misma municipalidad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio del correo electrónico aportado en la demanda preferiblemente y en caso de no poderse realizar se hará a la dirección física descrita en el libelo demandatorio, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Integrar al contradictorio a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, en su condición de litisconsorte necesario en el extremo pasivo, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda y ordénese su notificación a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto para notificaciones en la Ley 2213 de 2022 y en el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en cuanto a entidades de carácter público.

4) Deberá el litisconsorte necesario aportar en su contestación expediente del señor demandado JOSÉ MARÍA ROJAS BERMUDEZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

5) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

6) Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. 305.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante DORA ESTELIA RUIZ FERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 18 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 5 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1166

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ. Vs. I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E. Y OTRO.

RAD: 2022-00115-00

Cartago, V, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la demandada **I.P.S DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.**, persona jurídica representada legalmente por el señor ALBERTO JOSÉ MORALES CHALJUB y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca y en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA"**, persona jurídica, representada legalmente por la señora MARÍA ALICIA RIVAS MURILLO y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Zarzal, Valle del Cauca.

2) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de las entidades, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **y en caso de entidades publicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.**, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el**

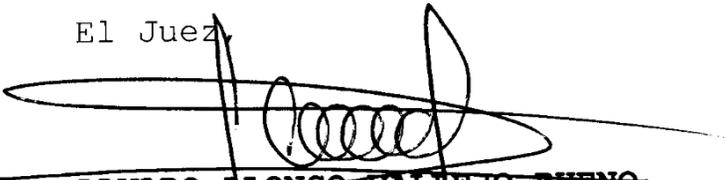
"acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA, abogado titulado, portador de la T.P. 234.562 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 29 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 6 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1169

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CARLOS ARTURO JURADO HERNANDEZ. Vs. ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2022-00116-00

Cartago, V, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor CARLOS ARTURO JURADO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliado en Pereira, Risaralda, contra el señor ELIECER HOYOS VELASQUEZ, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

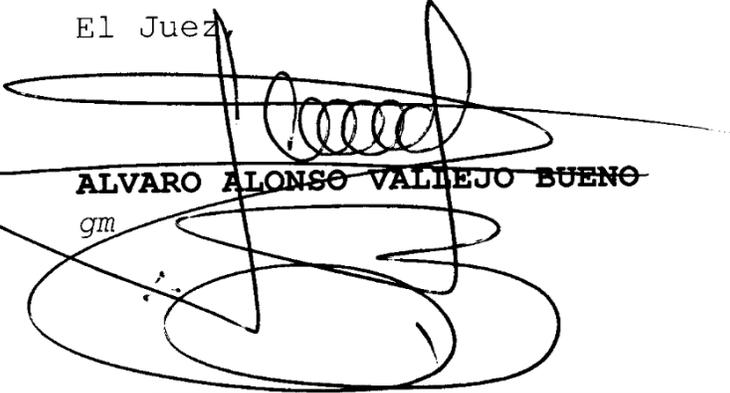
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma y en el certificado de matrícula mercantil, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la

Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 220.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO JURADO HERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



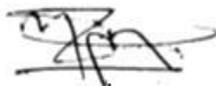
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1170

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OSCAR EDUARDO POSADA MAYA Y OTRO. **Vs.** CONDOMINIO RESIDENCIAL ALTA CASTELLANA Y OTROS.

RAD: 2022-00144-00.

Cartago, Valle, Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El Juzgado encuentra una discrepancia entre los hechos 1, 9 y 12 respecto al tiempo laborado por el demandante Oscar Eduardo Posada, toda vez que en el primer hecho se menciona que éste inicio sus labores el 24 de agosto de 2006, en el hecho noveno que trabajó por 8 años y en el ultimo hecho mencionado que la relación laboral había finiquitado el 28 de julio de 2019, por lo que si trabajó entre esas fechas no puede decirse que trabajo por un lapso de 8 años, si no de mas años. Por tanto, deberá verificar esta situación y corregir los datos erróneos dados al Despacho.

b) La pretensión **segunda declarativa**, concerniente a la declaratoria de ineficacia e ilegalidad de los acuerdos de transacción suscritos por las partes, carecen de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a la ineficacia de los acuerdos o excluir ese pedimento. Así mismo, deberá explicar en qué consiste las exigencias del artículo 2469 del código civil y artículo 15 del C.S.T.

c) La pretensión **tercera condenatoria** relativa al pago de la indemnización moratoria del articulo 65 del C.S.T, carece de fundamento factico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

d) La pretensión **octava condenatoria** relativa a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, carece de fundamento fáctico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que haga mención a la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

e) Deberá la togada adjuntar acuerdos de transacción aludidos en los hechos y pretensiones de la demanda, ya que son importantes para el trámite del presente asunto y no fueron aportados.

f) Se percata el Despacho de que, pese a que fue descrita la documental cuarta, consistente en la *"carta en una hoja de derecho de petición de información radicado a planeación por la Dra. Claudia Patricia Medina, sobre inscripción de propiedad horizontal en una hoja"*, esta no fue aportada, por tanto, deberá anexarla junto con la subsanación de la demanda.

g) En el capítulo de notificaciones pretende el interrogatorio de la señora Paola Andrea Mafla, persona que no aparece como demandada dentro del presente asunto, por lo que deberá excluirla o explicar si se trata de la representante legal del demandado Condominio Residencial Alta Castellana. Así mismo deberá examinar la misma situación en el capítulo de notificaciones.

h) Deberá aportar las direcciones de notificación electrónica de los demandados Gladys Gertrudis Ordoñez Marulanda, Claudia Fernanda Rodríguez Quintero, Nazly Vanessa Penilla Puerta, Giovanni Barbosa Castellanos, Juan Carlos Guzmán Bravo, Giovanny Ramírez, Héctor Fabio Bedoya y del Condominio Residencial Alta Castellana, indicando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

i) En el poder los demandantes solo facultan a la apoderada judicial para demandar a los propietarios Claudia Fernanda Rodríguez Quintero, Nazly Vanessa Penilla Puerta y Giovanny Barbosa, por lo que deberá anexar nuevo poder que la faculte para demandar a todos los demandados que se encuentran en la demanda.

j) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Condominio Residencial Alta Castellana, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

k) **Es trascendental que la apoderada judicial organice el orden de los folios de la demanda, ya que se encuentran en desorden, haciendo más difícil el entendimiento de la misma, por tanto, tendrá que organizarla de modo que guarde secuencia una página tras otra.**

1) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la togada allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada CONDOMINIO RESIDENCIAL ALTA CASTELLANA y de los 7 propietarios demandados, toda vez que se refleja envío de demanda y anexos a la dirección física del condominio, pero no se evidencia que documentos se remiten ni tampoco se demuestra envío a los demás demandados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 16 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer. Cartago, Valle, 15 de septiembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1140

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE SIGLA CTA PROMOVER.

RAD: 20220017400

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE SIGLA CTA PROMOVER.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 04 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo), en la que declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas¹, y cuya gestión de cobro se hizo a través de correo electrónico.

¹ Archivo 01 folio 49

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, que actúa a través de la abogada JÉSSICA MARÍALONDOÑO RÍOSC.C. 1.053.801.795T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.158

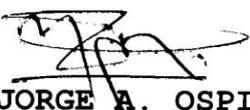
El auto anterior se notifica hoy

16 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 15 de septiembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1162

RAD: 2022-00187-00 a continuación de Ordinario 2017-00194-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Carlos Eduardo Gaviria Vélez vs Fundación Luna.

Cartago, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. El Carlos Eduardo Gaviria Vélez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra Fundación Luna.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N° 047 del 27 de junio de 2018, proferida dentro del proceso ordinario radicado 2017-00194, en la que se impartió la orden a la demandada de pagar al demandante las sumas de dinero de que trata el archivo 02 folio 8 de la demanda. La decisión fue revisada por el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, que mantuvo en firme las declaraciones y condenas contra la fundación demandada.¹

La parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la condena impartida y los intereses de mora.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

¹ Archivo 02 folio 16 del cuaderno electrónico 2017-194

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **Carlos Eduardo Gaviria Vélez** contra **Fundación Luna**, por las siguientes sumas de dinero:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| a) Cesantías | \$ 862.993 |
| b) Moratoria cesantías | \$ 5.030.667 |
| c) Intereses Cesantías | \$ 73.200 |
| d) Indem. no pago %Cesan | \$ 73.220 |
| e) Prima de servicios | \$ 540.817 |
| f) Vacaciones | \$ 439.411 |
| g) Indem.Despido.Injus | \$ 800.665 |
| Subtotal: | \$ 7.820.993 |

h) Indemnización moratoria a razón de \$21.478 diarios desde el 21 de octubre de 2015 hasta que cancele lo reconocido por cesantías 2015 y primas de servicios.

i) Indexación sobre lo reconocido por vacaciones compensadas en dinero y por indemnización por despido injusto de acuerdo al IPC que certifique el DANE desde el 21 de octubre de 2015 hasta el pago de la obligación.

j) Aportes para los sistemas de salud y pensiones correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2014, así como los meses de enero, febrero, setiembre y octubre de 2015 en la entidad prestadora de salud y en el fondo que aquel desee, junto con los intereses moratorios consagrados en la Ley 100/93 con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para los años 2014 y 2015.

k) Por las costas del proceso fijadas en el auto N.º 992 del 24 de agosto de 2021, por valor de \$2.599.818².

2. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., 29 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022 con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO V

ESTADO No. 158

El auto anterior se notifica hoy

16 de septiembre de 2022

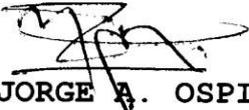
² Archivo 11 expediente electrónico proceso ordinario



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 15 de septiembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1162

RAD: 2022-00187-00 a continuación de Ordinario 2017-00194-00.

REF: Proceso Ejecutivo de Carlos Eduardo Gaviria Vélez vs Fundación Luna.

Cartago, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita que se oficie a los bancos BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la empresa FUNDACION LUNA, NIT 836.000.725-4; y especificando estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva) , posteriormente hace la siguiente manifestación:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”. Se manifiesta que los bienes solicitados en la medida cautelar, pertenecen al demandado y con ellos se sufragaran la totalidad de las pretensiones de la demanda”.

Este acápite de medidas cautelares no es claro, es imposible determinar si el demandante pretende el embargo de bienes, o persigue obtener información sobre los bienes de propiedad de la demandada.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado, y se requiere a la parte demandante para que aclare si pretende el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la demandada, en cuyo caso, deberá determinar cuáles son los que denuncia entonces bajo la gravedad del juramento, o si solo se trata de una petición de información, en cuyo caso se decidirá sobre su procedencia si hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



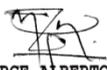
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 158

El auto anterior se notifica hoy

16 de septiembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario